



Resolución Gerencial Regional N° 0036 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 ENE. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-059000-2017 de fecha 26/12/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña **ROSALYN ANTUANET RAMOS CONDORI** contra la Resolución Directoral Regional N° 5402 de fecha 10 de octubre del 2017 y doña **FABIOLA MARIANNET REYES GONZALES** contra la Resolución Directoral Regional N° 4719 de fecha 25 de agosto del 2017 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con Expedientes N° 47867 y 50798/2017 respectivamente.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 14 de Agosto del 2017, doña **ROSALYN ANTUANET RAMOS CONDORI (Beneficiaria)**, heredera legal de doña **MARTHA IRENE CONDORI VELARDE (Docente Cesante)** que falleció el día 18 de abril del 2012, según constan en el Acta de Protocolización de la Sucesión intestada (Folio de 17al 20), formula un escrito solicitando se calcule el reintegro de la bonificación por preparación de clases en base a su remuneración íntegra ante la Dirección Regional de Educación de Ica. Posteriormente se expide la Resolución Directoral Regional N° 5402 de fecha 10 de octubre del 2017, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), ROSALYN ANTUANET RAMOS CONDORI** (Heredera Universal de doña **MARTHA IRENE CONDORI VELARDE**), (...). Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5402/2017 a la administrada el día **23 de octubre del 2017** (Folio 05). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día **09 de noviembre del 2017** contra la R.D.R. N° 5402/2017, fundamentando que se le otorgue el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la remuneración total o íntegra. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Pueblo Joven José Oliva Razeto A-12 Urbanización San Joaquín del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con fecha 04 de Julio del 2017, doña **FABIOLA MARIANNET REYES GONZALES** en representación de la Sucesión Intestada de doña **ROSA NILDA GONZALES ASCAMA** (Titular del derecho que falleció el día 22 de Junio del 2010) formula un escrito solicitando reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el 30% en base a la remuneración total. Posteriormente se expide la Resolución Directoral Regional N° 4719 de fecha 25 de agosto del 2017, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), FABIOLA MARIANNET REYES GONZALES** (beneficiaria de doña **ROSA NILDA GONZALES ASCAMA**), (...). Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 4719/2017 a la administrada el día **27 de noviembre del 2017** (Folio 06). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día **30 de noviembre del 2017** contra la R.D.R. N° 4719/2017, fundamentando que se le otorgue el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la remuneración total o íntegra. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Jirón José Toribio Polo N°360 del distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 534-2017-DRE/OAJ de fecha 14 de Diciembre del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 3613-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, se remite los Expedientes N° 47867 y 50798/2017; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud de las cuales las apelaciones planteadas por doña **ROSALYN ANTUANET RAMOS CONDORI** y doña **FABIOLA MARIANNET REYES GONZALES** se absolverán en un solo acto administrativo.



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48º de la Ley del Profesorado-Ley Nº 24029 modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210º de su Reglamento aprobado por D.S Nº 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)".* Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, asimismo, también los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530 de la Jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica, perciben bonificaciones pensionables entre ellas la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% y 35% respectivamente calculados en base a la Remuneración Total Permanente dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM en sustitución de lo dispuesto por la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212 "Ley del Profesorado y su reglamento Aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED.

Que, las leyes anuales de presupuestos mantienen la vigencia del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma legal que restringe el incremento de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Por lo tanto el incremento de las remuneraciones y de las pensiones se efectúa solo por disposición de norma legal expresa expedida por autoridad competente.

Que, conforme lo dispone el Art. 48º de la Ley del Profesorado-Ley Nº 24029 modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210º de su Reglamento aprobado por D.S Nº 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)".* Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9º del D.S. Nº 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S Nº 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional Nº 0012-2017-GORE-ICA.





Resolución Gerencial Regional N° 0036 -2018-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con Expediente N° 47867 y 50798/2017 contenidos en la Hoja de Ruta N° E-059000-2017 de fecha 26/12/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSALYN ANTUANET RAMOS CONDORI en representación de la Sucesión intestada del causante doña MARTHA IRENE CONDORI VELARDE contra la Resolución Directoral Regional N° 5402 de fecha 10 de octubre del 2017 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en lo referente al Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total.

ARTICULO TERCERO: Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña FABIOLA MARIANNET REYES GONZALES en representación de la Sucesión intestada del causante doña ROSA NILDA GONZALES ASCAMA contra la Resolución Directoral Regional N° 4719 de fecha 25 de agosto del 2017 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en lo referente al reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en base a la remuneración total o integra.

ARTICULO CUARTO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

